

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

FERNANDO CASTILLO CADENA

Magistrado ponente

AL2201-2023

Radicación n.º 98033

Acta 29

San José de Cúcuta, (Norte de Santander), nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Decide la Sala el recurso de queja interpuesto por **MARINA VILLALBA ESQUIVEL** y **GRIMALDO PADILLA HERNÁNDEZ**, frente al auto del 22 de febrero de 2023 proferido por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, que negó el recurso extraordinario de casación formulado contra la sentencia del 19 de noviembre de 2021, en el proceso ordinario laboral que promovieron en contra de la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**

I. ANTECEDENTES

Marina Villalba Esquivel y Grimaldo Padilla Hernández llamaron a juicio a la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., con el propósito de que se declarara que son beneficiarios de la convención colectiva de trabajo suscrita el 19 de abril de

1985 entre la Electrificadora del Magdalena S.A. -hoy Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.-, y el sindicato de trabajadores de aquella empresa, que contempló, como beneficios convencionales, el pago total del aporte a la salud por parte de la empleadora y la fijación como tarifa fija del servicio público de energía para los trabajadores de \$47.

En consecuencia, demandaron que se condenara a la accionada a reintegrarles el valor equivalente al 12% de sus mesadas pensionales, descontado mensualmente a partir del año 2002 por concepto de aportes a la salud, así como también, los dineros cobrados por consumo de energía desde marzo de 2017.

Por reparto, el asunto correspondió al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta, que, por sentencia del 25 de febrero de 2020, resolvió:

PRIMERO. ABSOLVER a la entidad demandada de todas las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. CONDENAR en costas a la parte demandante. Se tasan agencias en un salario mínimo de conformidad de conformidad [sic] con el ACUERDO No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del CSJ.

La anterior decisión fue apelada por la parte demandante, recurso del que conoció la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta la cual, a través de providencia del 19 de noviembre de 2021, dispuso:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de calenda 25 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta, dentro del proceso promovido por GRIMALDO PADILLA HERNÁNDEZ y MARINA VILLALBA ESQUIVEL contra del PATRIMONIO AUTÓNOMO [sic] FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. SUCESOR PROCESAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.", conforme a la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a los accionantes. Se fijan agencias en derecho en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente para cada uno de ellos.

Inconforme con ello, el apoderado de la parte accionante presentó recurso extraordinario de casación, el cual fue negado por el *ad quem* a través de proveído del 22 de febrero de 2022, pues adujo que dentro del plenario no obraba prueba alguna que permitiera «*realizar las respectivas operaciones aritméticas, a efectos de determinar el monto a devolver, dado que el valor de las mismas no puede basarse en suposiciones*».

En vista de ello, los demandantes presentaron recurso de reposición y, en subsidio queja, en donde esgrimieron que:

[...] sí existen pruebas documentales para tales efectos.

La primera, nace de las pretensiones de la demanda:

1. La devolución del 12% por concepto de salud de las mesadas pensionales hasta la fecha del efectivo cumplimiento. Lo que implica que a cada uno de ellos está determinado desde el reconocimiento de la pensión hasta el efectivo cumplimiento.
2. El reintegro de los dineros cobrados por consumo de energía desde marzo de 2017 a cada uno de los demandantes.

La segunda, está en el acervo probatorio:

1. Las documentales la que corresponde al numeral 72 copia de las resoluciones de reconocimiento de pensión a los demandantes.

2. Las documentales que corresponde al numeral 82 copias de las certificaciones de pagos de los demandantes, donde consta el descuento del 12% por concepto de salud.

3. Las documentales que corresponde al numeral 912 copias de las facturas de energía de los demandantes.

La tercera, la facultad oficiosa que tiene el Juez de los deberes oficiosos consagrados en los Art. 54 y 83 del C. P. del T.

Lo anterior, fue resuelto por el juez de segundo grado mediante auto del pasado 22 de febrero en el que reafirmó su decisión en los mismos términos, razón por la cual no repuso, concedió el recurso de queja y remitió el expediente a este órgano de cierre para lo pertinente.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 110 y 353 del Código General del Proceso, se corrió traslado de 3 días de la presente queja a la parte opositora, esto es, la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.; término dentro del cual no se recibió pronunciamiento alguno.

II. CONSIDERACIONES

La jurisprudencia de la Corporación ha precisado que la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que se acrediten los siguientes presupuestos: (i) se instaure contra sentencias de segunda instancia que se profieran en procesos ordinarios, salvo que se trate de casación *per saltum*; (ii) se interponga en término legal y por quien tenga la calidad de parte y acredite la condición de abogado o, en

su lugar esté debidamente representado por apoderado, y (iii) se acredite el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Respecto a este último, la Sala ha indicado que está determinado por el agravio que el interesado sufre con la sentencia que recurre. En el caso del demandado, tal valor está delimitado por las condenas que económicamente lo perjudican y, en el del demandante, por las pretensiones que le han sido negadas en las instancias o, que le fueron revocadas (CSJ AL467-2022).

Ahora, en ambos casos debe analizarse si la inconformidad que se plantea en el recurso guarda relación con los reparos que exhibió el interesado respecto de la sentencia de primer grado y verificarse que la condena sea determinada o determinable, para así poder cuantificar el agravio respectivo.

En el caso concreto, se advierte que la *summa gravaminis* o interés para recurrir, está determinado por el valor de las pretensiones contenidas en el escrito de demanda ello, como quiera que la sentencia de primera instancia fue absolutoria y apelada en su totalidad por los actores y confirmada por el tribunal en segunda instancia.

Ahora bien, es de advertir que la existencia de un agravio no implica *per se* que aquel sea determinable objetivamente, ante lo cual, es imperioso recordar que la

estimación del interés económico para recurrir en casación se encuentra estrechamente relacionado con la posibilidad de cuantificar con certeza el perjuicio acaecido, factor que por demás se acompaña de la carga que le asiste a la parte recurrente de probar que sus pretensiones, o el daño sufrido, alcanzan el valor exigido para la concesión del medio de impugnación extraordinario.

En el contexto que antecede, tratándose de la carga probatoria que recae en el impugnante, es pertinente memorar lo adoctrinado en proveído CSJ AL5776-2016, así:

[es] al recurrente en queja a quien incumbe la carga de demostrar que le asiste interés para recurrir en casación [...] en auto CSJ AL, 19 may. 2009, rad. 39486, se dijo.

A la parte que formula el recurso de queja le corresponde sustentarlo debidamente y, si sus razones se circunscriben a la cuantía del proceso, deberá probar que sus pretensiones sí alcanzan el valor exigido para que la sentencia sea susceptible del recurso de casación [...]

Criterio reiterado, entre otros, mediante proveídos CSJ AL3930-2017, CSJ AL801-2019 y CSJ AL3620-2022, el primero en los siguientes términos:

Esta Corte ha dicho de manera reiterada que a la parte que formula el recurso de queja, le corresponde sustentarlo debidamente y, que frente al evento en que sus razones atañen a la cuantía del proceso, el recurrente deberá probar que sus pretensiones alcanzan el valor exigido para que la sentencia sea susceptible del recurso.

Descendiendo al caso bajo estudio, la Sala evidencia que en el expediente reposan las siguientes pruebas documentales en lo atinente al descuento de 12% realizado a

las mesadas pensionales de los actores y al pago del servicio público de energía:

1. Factura por el servicio público de energía por el periodo 13/04/2017 – 16/05/2017 en el que figura como usuario Grimaldo Padilla Hernández (cuaderno PDF primera instancia f.º 36 al 37).
2. Factura por el servicio público de energía por el periodo 06/07/2018 – 04/08/2018 en el que figura como usuaria Marina Villalba Esquivel (cuaderno PDF primera instancia f.º 38 al 39).
3. Comprobante de pago de agosto de 2017 de la mesada pensional de Grimaldo Padilla Hernández por parte de la Electrificadora del Caribe. (cuaderno PDF primera instancia f.º 40).

De suerte que, fluye indiscutible que dentro del plenario no militan los soportes necesarios que permitan realizar los cálculos aritméticos correspondientes para determinar los montos descontados por concepto de aportes a la salud **a partir del año 2002 hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia**, máxime cuando tampoco se menciona en el escrito genitor del proceso el monto de la mesada pensional reconocida a cada uno de los demandantes. Aunado a ello, en igual sentido no es posible, a partir de las dos facturas aportadas, fijar los valores pagados por el servicio de energía **desde marzo de 2017 hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia** como lo alega la parte

actora, pues aquellas solo dan cuenta de los periodos 13/04/2017 – 16/05/2017 y 06/07/2018 – 04/08/2018.

Conforme a lo expuesto, resulta claro que correspondía a quien interpuso el recurso allegar las pruebas necesarias para acreditar que las sumas que alega efectivamente superan el interés económico para recurrir, probanzas que de acuerdo con lo mencionado no obran en el expediente.

En consecuencia, habrá de declararse bien denegado el recurso extraordinario de casación interpuesto por Marina Villalba Esquivel y Grimaldo Padilla Hernández, contra la sentencia del 19 de noviembre de 2021 proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta. Asimismo, se ordenará la devolución de las actuaciones al tribunal de origen.

Sin costas por cuanto no hubo oposición.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso extraordinario de casación formulado por **MARINA VILLALBA ESQUIVEL** y **GRIMALDO PADILLA HERNÁNDEZ** contra la sentencia del 19 de noviembre de 2021 proferida

por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, en el proceso ordinario laboral que promovieron en contra de la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**

SEGUNDO: Costas como se anunció en la parte motiva.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase.



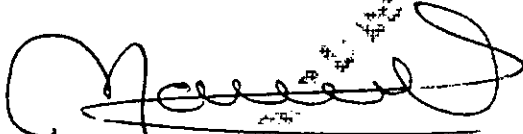
GERARDO BOTERO ZULUAGA
Presidente de la Sala



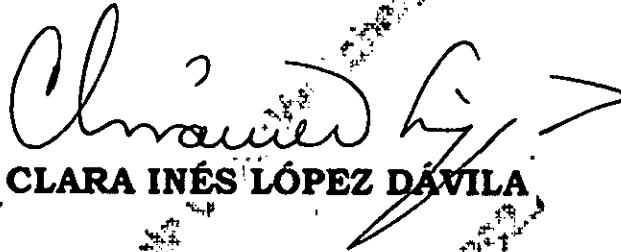
FERNANDO CASTILLO CADENA



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA



OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR



MARJORIE ZÚNIGA ROMERO



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **7 de septiembre de 2023** a las 08:00 a.m., Se notifica por anotación en estado n.º **142** la providencia proferida el **9 de agosto de 2023**.

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **12 de septiembre de 2023** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el **9 de agosto de 2023**.

SECRETARIA _____